

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día **cinco de octubre de dos mil quince**, comparecieron los **CC.** -----

-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----, -----

Y -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: “Del C. **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, se reclama la emisión de la resolución de baja, despido, destitución o remoción de nuestros cargos y de la emisión del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó ejecución de la baja definitiva. Del C. **Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, se reclama el cumplimiento que dio al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 04 de agosto de 2015, cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones. Del C. **Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo la emisión del acta administrativa de 20 de julio de 2015, levantada en contra de los suscritos por encontrarnos en paro laboral. Del C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones. Del C. **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones. Del C. **Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, le reclamo cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones. Del C. **Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores**.

Le reclamo la suspensión de la prestación de los servicios médicos que eran otorgados a los suscritos”. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil quince**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó que su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/194/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Secretario de Finanzas y Administración del Estado, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director General de Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores**; y en el mismo auto la Magistrada de la Sala Regional de origen con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “respecto a la **SUSPENSIÓN** del acto impugnado solicitado y toda vez que no existe una resolución definitiva de baja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado, *se concede la suspensión del acto impugnado, con efectos restitutorios, esto es para que las autoridades demandadas procedan a reincorporar a los actores en sus funciones y en consecuencia se les paguen los salarios que les fueron suspendidos y los subsecuentes, hasta en tanto cause estado la sentencia que resuelva en definitiva el fondo del presente asunto, ya que de no conceder la medida cautelar se afectaría su derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia reconocido en el convenio relativo a la Discriminación en Materia de empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos setenta y dos, asimismo se contravendría lo preceptuado en el artículo 5º que dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, asimismo porque su salario representa su único medio de subsistencia, medida cautelar que no contraviene disposiciones de orden público...*

3.- Por ejecutoria de fecha **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió por mayoría de votos confirmar el auto de fecha ocho de octubre de dos mil quince, en el cual se concedió la suspensión de los actos impugnados por los actores del juicio.

4.- Mediante acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil quince**, la A quo requirió a las autoridades demandadas **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, el cumplimiento de la medida cautelar con apercibimiento de multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región.

5.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Instructora determinó imponerles a las autoridades demandadas **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región, por el incumplimiento dado a la medida cautelar; asimismo, en el mismo proveído requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la medida suspensiva.

6.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, la Magistrada inferior ordenó imponerles a las autoridades demandadas **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, una multa consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región, por el incumplimiento dado a la medida cautelar; asimismo, en el mismo proveído requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la medida cautelar.

7.- En cumplimiento al proveído de fecha **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Representante y Autorizado de la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, interpuso juicio de **INCIDENTE INNOMINADO DE IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL**, para dar cumplimiento a la medida cautelar, el cual fue resultado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal con fecha **quince de julio de dos mil dieciséis**, el cual se resolvió revocar el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, en la parte que tuvo por interpuesto el incidente innominado de imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la medida cautelar, hecho valer por la autoridad demandada, por lo que la A quo determinó desechar el citado incidente por no encontrarse previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la autoridad demandada por conducto del **Jefe de la**

Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su carácter de representante autorizado de la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de origen el día **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitirlo, así como el expediente **original en dos tomos** al rubro citado, a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/197/2017** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 166, 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por conducto de su representante autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **quince de julio de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRCH/194/2015**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 1207 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **13** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- De la transcripción contenida en líneas anteriores, se advierte que la resolución que se recurre, causa agravios a la autoridad que represento, en virtud de que, de manera expresa entre otras manifestaciones resuelve desechando el incidente, tal y como lo establecen los principios jurídicos de Justicia pronta, completa imparcial, congruencia debida, exigidos por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las siguientes razones:

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, en lo que aquí interesa ordena lo siguiente:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales..."

La violación al numeral descrito, se funda en el hecho de que la

Sala Regional, desecha un incidente, refiriendo que no se encuentra previsto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, sin tomar en cuenta, que el planteamiento del incidente interpuesto, va encaminado a que sé que existe imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la medida cautelar, para los efectos de que se reincorporación a sus funciones a los actores como elementos de la policía estatal, no obstante de que existe un impedimento constitucional tal y como lo prevé el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, empero en su razonamiento, lo que acarrea es que se administre justicia por un tribunal incompetente, privando a la Dependencia que represento, del derecho a la garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; dado que al no a dar entrada al incidente de incompetencia por razón de territorio, esa Sala de primer grado, violenta la garantía de seguridad jurídica, lo que provoca incertidumbre, dado que al parecer estoy en presencia de un órgano que no conoce del procedimiento, es decir su propia competencia; entonces, con esta actuación, no preserva la seguridad jurídica en la tutela jurisdiccional.

Por otro lado, y si bien es cierto que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no contempla la existencia del incidente de imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la sentencia de dentro del artículo 43, sin embargo la Sala Inferior, debió observar que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, los **principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía**; tal y como lo establecen los artículos 5, 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, para dar mayor referencia a continuación:

Artículo 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Por otro lado, la Sala Inferior, dejó de observar el **principio constitucional** aplicable al caso concreto que es el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia, que se encuentra constitucionalmente establecido en el segundo párrafo del

artículo 17 de nuestra Constitución Federal, en relación al desechar el citado incidente, En primer lugar, garantías a saber:

- 1) La prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano";
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- 3) La abolición de costas judiciales;
- 4) La independencia judicial, y
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales, ya que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes:

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 Constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podría

entenderse caducada, prescrita o precluida o que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal y de forma que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Ideas que se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 192/20077, que dice:

Época: Novena Época

Registro: 171257

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Amaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Sigue causando agravios la resolución que se impugna, en razón de que la Sala Inferior, debió tomar en cuenta, por lo previsto al acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, Independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o

accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debido interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

SEGUNDO.- Causa agravios la resolución interlocutoria que se impugna, toda vez que la Sala Inferior, al desechar el incidente planteado, en razón de que esta autoridad que represento se encuentra imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la medida cautelar, para los efectos de su reincorporación a sus funciones a los actores como elementos de la policía estatal, **primero:** porque la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitió un oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, el cual contiene la solicitud de trámite de baja DEFINITIVA de los CC. -----,

-----, -----, -----,
-----, -----, -----, -
-----, -----, -----,
-----, -----, -----,
-----, -----, -----,
-----, -----, -----,
-----, -----, -----,
-----, -----, -----, Y -----

-----, como consecuencia de haber violentado los principios rectores de la función policial y deberes, previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 40 fracciones I y XVII y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6, 95, 101, 114 fracciones I, II, XV, XXV, XXIX y XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, al haberse organizado y participado en movilizaciones, y en paro de servicio en protesta en contra de sus superiores así como de la institución policial a la cual pertenecen, dentro o fuera de su servicio, conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracciones XI de la citada Ley.

Y segundo, ante la existencia de un obstáculo constitucional, para cumplir con la reinstalación como elementos policiales a los demandantes, tal y como establece el artículo 123 apartado B fracción XIII del apartado B del de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde refiere que no procede la reinstalación a favor de los policías que hayan sido dados de baja. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo por analogía la anterior afirmación, la siguiente tesis jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 163098
Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.271 L

Pag. 3217

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3217

LAUDO. DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL INCIDENTE EN EL QUE SE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO SI SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE AQUÉL SE DECLARÓ FIRME LA INHABILITACIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Si durante la secuela del procedimiento de ejecución de un laudo, al ser requerido el titular demandado en el juicio laboral burocrático para que dé cumplimiento a la reinstalación del actor en el puesto que ocupaba por haber sido despedido injustificadamente, aduce y acredita fehacientemente que el trabajador al servicio del Estado, previamente a la emisión del laudo condenatorio, fue sujeto a un procedimiento administrativo en el que se le sancionó por el órgano de control interno de la dependencia para la que prestaba sus servicios, con la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por determinado lapso, al haberse acreditado la comisión de faltas de esa naturaleza en el desempeño de su encargo decisión que a su vez se impugnó por el trabajadora a través del juicio de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, la que declaró la legalidad de la sanción, y que dicha resolución administrativa, a su vez, la combatió el servidor público mediante juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció de él negó el amparo de la Justicia Federal solicitado, por lo que la medida disciplinaria quedó firme. Ante esa circunstancia la Sala del conocimiento debe declarar procedente el incidente mediante el cual se alega la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la condena, porque en las condiciones descritas no puede perpetuarse la reinstalación debido a que la inhabilitación no quedó anulada, puesto que, por el contrario, los medios de defensa que contra ella hizo valer el interesado fueron desestimados en su oportunidad; sin que esa actitud del titular demandado se traduzca en un desconocimiento o desacato del laudo, o de su carácter firme, sino de la existencia de un obstáculo legal, debidamente demostrado, para cumplir con la reinstalación ordenada en ese fallo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2010. Humberto Sánchez Castruita. 22 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Sirve de apoyo por analogía la anterior afirmación, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 183266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.60.C.66 K
Página: 1398

JUICIO DE AMPARO. NO ES CUESTIONABLE EN ÉSTE LA INVOCACIÓN DE UN CRITERIO POR EL SOLO HECHO DE HABERLO SUSTENTADO UN TRIBUNAL DE MATERIA DISTINTA DEL QUE LO CITA. La cita de algún criterio que emerja del Poder Judicial de la Federación a través de alguno de sus órganos jurisdiccionales que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo están facultados para tal efecto, con motivo de la intelección y aplicación de algún precepto de la ley de la materia, no puede ser cuestionada por el único hecho de que el órgano jurisdiccional que lo aplica sea de materia distinta de aquel que lo sustentó, siempre y cuando el emisor, para hacer tal interpretación, se limite al estudio del numeral correspondiente de dicha ley con motivo de su función, sin involucrar aspectos que no se refieran única y exclusivamente a circunstancias relativas a los principios reguladores del juicio de amparo.

Reclamación 4/2003. Bosque de las Lomas, S.A. de C.V. 3 de abril de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario:
Juan Alfonso Patino Chávez.

TERCERO.- Sigue causando agravios la resolución interlocutoria que se recurre, toda vez que por mandato constitucional, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos criterios, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, éstos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o **que incurran en responsabilidad**, como es el caso de los actores, y se ha hecho constar y demostrado en autos, quienes se rigen por sus propias normatividades, ya que por el servicio, se define objetivamente el régimen administrativo de servicio de este tipo de servidores públicos, permitiendo enmarcar la diferencia respecto a las relaciones de trabajo previstas en el régimen burocrático de los trabajadores al servicio del Estado; entonces, en razón de que se encuentran en circunstancias diferentes a la burocracia, y derivado de la relación jurídica que éstos llevan con su superior jerárquico, siendo administrativa y no laboral, la terminación del servicio de dichos trabajadores se prevén por disposiciones específicas para ello, estatuida en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 215, que refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 123.-...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la Indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es decir, el acto emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad codemandada, dentro de las facultades conferidas por la Ley, por lógica jurídica encuentra sustento por un mandato supremo, a saber, el artículo 123 apartado B fracción XIII, de estricta observancia, de acuerdo al numeral 133 de nuestra Carta Magna, cita:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Dando origen al principio de supremacía de la norma, lo que significa que los fundamentos que sirven de apoyo para la emisión del acto o actos que reclaman los accionantes, por ninguna causa o juicio son susceptibles de quebrantarse dada la supremacía de la norma que la estatuye, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2002065 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. LXXV/2012 (10ª.)
Página: 2038

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.- La reforma al artículo 1º. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero

de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1º. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado de Guerrero número 215, cita:

Artículo 132.- De ser fundada la demanda en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable para cercar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios es que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

Aunado a lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro No. 164225

Localización:

Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010

Página: 310

Tesis: 2a./J. 103/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.- Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Derivado de los fundamentos transcritos se desprende que en efecto, tratándose de miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de Gobierno, se actualiza una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que ante la vigencia ante esta disposición de supremacía absoluta, se vio en la necesidad de hacer valer el incidente innominado de imposibilidad jurídica, el cual fue desechado por la Sala Inferior, el cual es ilegal, por virtud que es una evidente violación a la Ley.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la resolución interlocutoria que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se admita el incidente innominado de imposibilidad jurídica, para dar cumplimiento a la medida cautelar, para los efectos de que se reincorporen como elementos de la Policía Estatal, a los demandantes.

IV.- Resultan inatendibles los agravios aducidos por la autoridad demandada, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que obran en el expediente **TCA/SRCH/194/2015**, esta Plenaria advierte que en el presente asunto se

actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la Materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

En primer lugar es oportuno puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es controvertir la resolución de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, este Tribunal, mediante la cual la A quo declaro el desechamiento del Incidente Innominado de Imposibilidad Legal y Material para dar cumplimiento a la medida cautelar.

Al respecto, los artículos 23, 143, 144, 145 y 146 del Código de *Procedimientos* Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTICULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos;
- II.- El de nulidad de notificaciones;
- III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y
- IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

ARTICULO 144.- La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 145.- Los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca del juicio respectivo.

ARTICULO 146.- La promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de tres hasta sesenta días de Salario mínimo vigente para la zona económica que corresponda.

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte claramente cuales son los incidentes que proceden dentro del juicio de nulidad siendo éstos, el de acumulación de autos; nulidad de notificaciones;

interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales y el de incompetencia por razón de territorio, luego entonces, con lo anterior queda claro que el incidente Innominado de Imposibilidad Legal y Material para dar cumplimiento a la medida cautelar, que hace valer la autoridad demandada, no se encuentra señalado expresamente en la Ley, y en caso concreto en el numeral 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

En base a lo anterior, a juicio de esta Sala Revisora determina que es improcedente el recurso de revisión que hace valer el recurrente, en razón de que como ya se dijo en líneas que anteceden el incidente Innominado de Imposibilidad Legal y Material para dar cumplimiento a la medida cautelar, no se encuentra previsto en el artículo 143 del Código aplicable a la Materia, acreditándose así plenamente una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión prevista por los artículos 74 fracción XIV en relación directa con el 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, ya que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que se refieran a la resolución inconformada.

Al efecto, los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción II del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente

acreditado, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente al impugnar la resolución interlocutoria que resolvió acertadamente que el incidente Innominado de Imposibilidad Legal y Material para dar cumplimiento a la medida cautelar, no se encuentra previsto en el artículo 143 del Código aplicable a la Materia.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente recurso de revisión, señaladas en los artículos 74 fracción XIV en relación con el 75 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 74 fracción XIV, 75 fracción II, 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el toca número **TCA/SS/197/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/197/2017, interpuesto por la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/194/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/194/2015, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/197/2017, promovido por la autoridad demandada Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/197/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/194/2015.